

Tcho

AUTO No. 02491

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010, el Decreto Distrital 364 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. **2012ER064905 del 24 de mayo de 2012**, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe solicitó a esta autoridad ambiental realizar visita técnica al establecimiento **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, ubicado en la Carrera 26 A No. 39-79 Sur del Barrio Inglés de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que con el fin de evaluar el precitado radicado, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 12 de Junio de 2012 a la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, con NIT. 900.342.960-8, ubicada en la Carrera 26 A No. 39-79 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y como consecuencia se emitió **Concepto Técnico No. 04563 del 18 de junio de 2012**, el cual concluyó:

“5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROS	<i>No</i>
JUSTIFICACION	
<i>El usuario no da cumplimiento a las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	



AUTO No. 02491

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 04563 de 18 de junio de 2012, esta Entidad mediante Oficio No. 2012EE075804 del 21 de Junio de 2012, -recibido el 22 de Junio de 2012 tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido firmado con el nombre de Esneida Romero que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.635.151; requirió a la representante legal de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, para que en un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

“RESIDUOS

En cuanto a Residuos Peligrosos el usuario deberá en un plazo de cuarenta y cinco (45) días dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como envases de pintura, además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad productiva.*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento “Lineamientos Generales Para la Elaboración de Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos a Cargo de Generadores” expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- c) *Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el Artículo 7 del Decreto 4741 de 2005.*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los RESPEL, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.*



AUTO No. 02491

- f) *Una vez se determine que el valor de la media móvil de los últimos seis meses es igual o mayor a diez (10) Kg/mes deberá registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del Distrito.*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos Generales para la Elaboración de Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos a Cargo de Generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas



AUTO No. 02491

Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (Kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – PGIRESPEL.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los RESPEL según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los RESPEL que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el RESPEL sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.”

Que posteriormente, con el objetivo de evaluar los radicados 2012ER156450 de 17 de diciembre de 2012, por medio de la cual la sociedad solicitó una vista de inspección para determinar su situación en el tema de vertimientos y 2013ER054487 de 14 de Mayo de 2013 por medio del cual la Personería Distrital solicita información con relación a la contaminación auditiva realizada por el establecimiento, la Dirección de Control Ambiental, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día 20 de Mayo de 2013, a las instalaciones de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, ubicada en la carrera 26 A No. 39-79 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 02759 de 21 de Mayo de 2013**, cuyo numeral “5.CONCLUSIONES”, estableció:

“5 CONCLUSIONES



AUTO No. 02491

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>No da cumplimiento a las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.</i></p> <p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento al oficio requerimiento SDA 075804 del 21/06/2012. Lo anterior sustentado en lo señalado en el numeral 4.1.4 del presente concepto.</i></p>	

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Es importante señalar que el predio donde se localiza la empresa se encuentra en una zona residencial, según el sistema de información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial del servicio web de la Secretaría Distrital de Planeación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 02491

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, *Uaesppn*, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de



AUTO No. 02491

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02491

Que conforme lo indican los conceptos técnicos No. 04563 del 18 de Junio de 2012 y 02759 del 21 de Mayo de 2013 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, con NIT. 900.342.960-8, representada legalmente por la señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.907 y ubicada en la Carrera 26 A No. 39-79 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos. También la actividad desarrollada no es compatible con el uso del suelo de acuerdo al reporte arrojado por el *sistema de información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT)*, por lo cual para efectos de investigar y adoptar las decisiones a que haya lugar frente a esta conducta se remitirá para lo pertinente a la autoridad administrativa competente.

Que así mismo, conforme se desprende del Concepto Técnico No. 04563 de 18 Junio de 2012, la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ** o quien haga sus veces incumplió el requerimiento 2012EE075804 de 21 de Junio de 2012 efectuado por esta autoridad ambiental.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-2119**, se infiere que la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ**, al parecer se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos; Artículo 364 del Decreto Distrital 364 de 2013 (Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá) en materia de uso del suelo.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad comercial **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.** representada legalmente por la señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.907 y ubicada en la Carrera 26A No. 39-79 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en



AUTO No. 02491

consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, con NIT. 900.342.960-8, representada legalmente por la señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.907 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 26A No. 39-79 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

Página 9 de 11





AUTO No. 02491

1.018.423.907, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, o el apoderado debidamente constituido de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, en la Carrera 26A No. 39-79 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2013-2119** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2013-2119 (1 Tomo)
Persona Jurídica: SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS
Predio: Carrera 26A No. 39-79 Sur
Conceptos Técnicos: 04563 del 18/06/12 y 02759 del 21/05/13
Elaboro: Yirley Dorelly López Avila

Página 10 de 11

AUTO No. 02491

Revisó: Elizabeth Fontecha
 Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental.
 Asunto: Residuos Peligrosos (RESPEL)
 Cuenca: Fucha
 Localidad: Rafael Uribe Uribe

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 17/09/2013

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C.: 79785655 T.P.: 114411 CPS: CONTRAT O 719 DE 2013 FECHA EJECUCION: 7/10/2013
 Elizabeth Fontecha Fajardo C.C.: 41616543 T.P.: 32180 csj CPS: CONTRAT O 771 DE 2013 FECHA EJECUCION: 17/09/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C.: 52033404 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 8/10/2013

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 02 DIC 2013 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto 02491-2013 al señor (a) Manuel Roberto Vanezas Monroy en su calidad de Apoderado

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.047.882 de Bogotá DC, T.P. No. 154790-04 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección: 80047 Carrera 50 #50-55
 Teléfono (s): 4207321

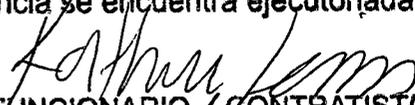
QUIEN NOTIFICA:

Elizabeth Fontecha

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 DIC 2013 () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA